En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. G. Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., V. O. C/ P. A. D. R. D. T. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 206 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.258/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 13/06/2023 se ha dictado sentencia definitiva. El pronunciamiento fue apelado el día 21/06/2023 por la parte demandada, siendo el recurso concedido en fecha 26/06/2023.

2.- La sentencia. En lo que interesa el pronunciamiento dispuso resolver: "1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1-. y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19; 2°) Haciendo lugar a la demanda condenando a P. A. D. R. D. T. SA CUIT X., a abonar a V. O. R. DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA con NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($2.555.140,95), con más los intereses determinados en el Considerando 3.- y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.); 3°) Imponiendo las costas procesales a P. A. D. R. D. T. SA, por su objetivo carácter de vencida (art. 57 Ley XIV 1); 4º) Regular los

honorarios de la letrada del actor, Dr. E. A. M. en el 18%; los de la representación letrada de la parte demandada G. L. C. y A. V. G., en el 16%, en conjunto y proporción de ley; los del Cuerpo Interdisciplinario Forense (CIF) el 5%; y los de la perito contadora N. B. en el 5%; porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 11, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4, Ley XIII N°15; Ac. Plenario 4195/14 STJ)".

3.- Los agravios de la parte demandada. La extensa expresión de agravios de la recurrente se asienta sobre los siguientes ejes argumentales.

En *primer lugar*, plantea la *incorrecta determinación del IBM*, lo cual redunda en *arbitrariedad* de la condena, clara afectación al *principio de congruencia* y la *garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio*, puesto que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado se erige en un *enriquecimiento incausado*.

En *segundo término*, argumenta que la *sentencia efectúa un erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme el art. 14 de la ley 24.557*, incurriendo en un *error aritmético en el cálculo de las prestaciones dinerarias*, el cual *es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24557 toda vez que parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual del actor*.

En *tercer lugar*, plantea la *incorrecta composición del ingreso base mensual. Apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley*. En este sentido argumenta que "Conforme lo veníamos señalando precedentemente se agravia esta parte en tanto el A quo, en ningún momento decreta la inconstitucionalidad del ART. 12, y a fin de realizar el erróneo cálculo de ley conforme se expresó en el agravio anterior, toma un IBM sin ningún fundamento jurídico y que no se desprende de constancias de autos.

En este punto cabe destacar que, la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión del sentenciante en considerar, para la composición del Ingreso Base Mensual, que el art. 12 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, dicha norma es la que corresponde se aplique al caso de autos y cuya validez no se encuentra cuestionada en modo alguno […] En virtud de los lineamientos que estableció el legislador, al calcular el Ingreso Base Mensual, deben considerarse las remuneraciones sujetas a cotización respetando los mínimos y máximos establecidos por el sistema previsional".

En *cuarto término*, postula la *alteración de la ecuación económico financiera*, en tanto que -en su concepto- "la sentencia ha violado la propiedad privada de mi mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos"

Por *último*, plantea la *capitalización de los intereses a partir de la notificación de la demanda*, argumentado en ese orden que "tenemos que la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial, de manera que corresponde entender que los 15 días para el pago de esta prestación comienzan a correr desde la notificación de esta sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme".

4.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada

de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

6. 1.- Incorrecta determinación del IBM. La recurrente plantea que la sentencia de grado determina incorrectamente el IBM, con base en lo cual el pronunciamiento es arbitrario, violatorio del principio de incongruencia, de la garantía de defensa en juicio y da lugar a un enriquecimiento sin causa.
Hemos de abordar el espectro de figuras aludidas en el orden denotado.

6.1.1.- Arbitrariedad. En principio se impone tratar lo relativo a la arbitrariedad a la que se hace mención en el agravio.

Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

El instituto que es hoy conocido como "doctrina de la arbitrariedad" fue elaborado por la Corte Suprema de Justicia a lo largo de todo el siglo XX.
Dicho tribunal confirió el carácter de arbitrarias a todas las sentencias carentes de fundamento legal que se apoyaban en la sola voluntad de los jueces (CSJN *in re* "Rey c. Rocha", Fallos: 112:384).
En un comienzo la elaboración pretoriana de la Corte Suprema tuvo por finalidad ampliar al ámbito de su conocimiento, hacia aquellas causas en las que no existía en sentido técnico cuestión federal simple ni compleja ya sea directa o indirecta.

Con el paso del tiempo, la fuerza expansiva de la teoría derramó sus efectos sobre los tribunales inferiores, subsumiéndose en la figura y siendo pasibles de sus efectos, aquellas sentencias respecto de las cuales pueda predicarse que son, consideradas que fueran todas las cosas, "arbitrarias".

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios, como por ejemplo lo sería el apartamiento de la doctrina legal del STJ (ver mi voto en "M., J.C. C/ S. de E. de C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 83 - Año 2023)" sentencia de fecha 04/07/2023, Reg. N° SDL 083/23).

Nada de todo ello ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia del apelante, la jurisdicción de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas alegadas y que han sido materia de probanzas en autos.

Al abordar la temática la sentencia fundamentó expresamente: "Mediante escrito ID 1003520 la perito contadora N. B. practica la pericia contable ordenada, determinó la experta contable el Ingreso Base Mensual en la suma $132.329,29, el cual no fue impugnado por las partes. Por ello, le asigno pleno valor probatorio al dictamen pericial contable, en los términos del arts. 390 y 481 del CPCC".

No se advierte en modo alguno respecto de la forma en la que se procede al cálculo del IBM, un error patente, grosero, palmario, evidente, de entidad autosuficiente tal que le hable al operador judicial que oficia de intérprete por sí mismo. No ha logrado demostrar tampoco la quejosa numéricamente cuál sería el camino correcto para determinar la suma a la que ascendería el IBM que conforme su criterio sería el ajustado a derecho, no habiendo acreditado que en la sentencia exista un vicio respecto del cual no quepa valoración alguna en homenaje a la potente intensidad con la que descalifica al acto jurisdiccional despojándolo de su condición de tal.

Por consiguiente, el pronunciamiento no es arbitrario y el agravio será rechazado en esta parcela.

6.1.2.- El principio de congruencia, la garantía de la defensa en juicio y el derecho de propiedad. Es menester poner de relieve que el principio de congruencia funciona como valladar delimitador del contorno en el proceso y en mérito a él, las partes son los únicas que pueden deducir en el marco de la tramitación del expediente las pretensiones y defensas que configuran el *thema decidendum*.

En este orden, se ha sostenido que el principio de congruencia es el que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, con el objeto de que exista correspondencia jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones oportunamente deducidas por los operadores judiciales (DEVIS ECHANDÍA, H., *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Editorial Juan Bravo, Madrid, 1964, p. 535).

Conforme nuestra Corte Suprema de Justicia, se trata de un principio con carácter constitucional, visto que es expresión genuina de la garantía de defensa en juicio y del derecho de propiedad (Fallos: 315:106; 329:5903).

De manera concordante ha sostenido el mismo tribunal que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos que han sido postulados y controvertidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115); ello así pues los magistrados no pueden convertirse intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569 y 344:1002 del 6/5/2021).

Resulta claro entonces que la sentencia civil no puede exceder las pretensiones (Fallos: 252:13) ni las defensas oportunamente planteadas por las partes (Fallos: 256:504).

Surge de la presentación inicial Punto 4 “Liquidación Provisoria” (Serconex 06/10/2021 18:32 (CRU-007973000000014504-5), que el IBM denunciado en la

demanda asciende a la suma de $ 286.012,33, lo que supera con creces el tomado por la sentencia de grado, de modo tal que lo resuelto no suple una omisión de la actora ni tampoco excede lo peticionado.
Con base en lo señalado el agravio será rechazado en esta parcela en tanto no se viola el principio de congruencia.

Con relación a la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la CN), advierto que no existe hiato alguno en lo decidido por la sentencia puesta en crisis y el planteo de los hechos por parte de la actora, de modo que no puede considerarse que exista minoración de sus posibilidades de defenderse en la sede de los tribunales. Por el contrario, el demandado dedujo su contestación, ofreció prueba, y controló la prueba del adversario, por lo tanto, no se percibe lesión alguna de la referenciada garantía constitucional.
Tampoco hay lesión alguna al derecho de propiedad, en razón de que el crédito emerge de una sentencia judicial, la cual ha sido convenientemente fundada.

Por lo tanto, el embate en este sentido debe ser desestimado en esta parcela, no existiendo violación de la garantía de defensa en juicio ni del derecho de propiedad.

6.1.3.- El enriquecimiento sin causa. Debo aclarar que tampoco existe enriquecimiento sin causa alguno. Al respecto, corresponde precisar que se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado en España "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento torticero", "cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial.
Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución.

El enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma (LETE DEL RÍO, José M., Derecho de Obligaciones, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, vol. II, p. 173. TERRÉ, François - Simler, Philippe - Lequette, Yves, Droit Civil. Les Obligations, Dalloz, París, 1996, p. 788, N° 968. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual", en revista Ley, Razón y Justicia, Alveroni, Córdoba, 2001 (Año 3, N° 5), p. 22. LÓPEZ MESA, Marcelo J. Acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres, LA LEY 19/08/2009, 1, LA LEY 2009-E, 803, AR/DOC/2199/2009).

Los presupuestos para que ella opere, son los siguientes:

1.- Que se produzca el enriquecimiento de alguien;

2.- Que haya empobrecimiento correlativo de otro;

3.- Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento;

4.- Que se compruebe una falta de causa que legitime el enriquecimiento

A poco que se analice, puede advertirse que el requisito 4) no se configura, ya que no ha demostrado la quejosa que la forma de cálculo no repose en la manda de la norma.

En base a lo expuesto, y ya habiéndose expedido este Cuerpo Jurisdiccional sobre este planteo, el embate practicado por el quejoso deja a los agravios carentes de sustento y fundamento, por lo cual será rechazados.

6.2.- Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme el art. 14 de la ley 24.557. Arbitrariedad (remisión). El error de cálculo. La queja plantea nuevamente que existe un error de cálculo de las prestaciones dinerarias, con

base en le errónea determinación del IBM, argumentando así que la sentencia es arbitraria.

Respecto de este punto, he descartado la argumentación según la cual estamos frente a un pronunciamiento arbitrario, remitiéndome en mérito a la brevedad a los razonamientos vertidos en los puntos 6.1.1. y 6.1.2. del presente voto.

Por lo demás, la queja insiste en postular la existencia de un error de cálculo sin haber indicado la mecánica correcta para efectuar la liquidación a la que se opone.

Tampoco ha señalado qué pasos de la liquidación explicitada en la pericia contable que quedara firme, -y que fuera tenida presente por la sentencia-, son erróneos ya sea por adolecer de yerros aritméticos o conceptuales al contraponerse a la norma.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

6.3.- La composición incorrecta del ingreso base mensual. Apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley. En lo relativo al planteo de arbitrariedad cumplo en remitirme a los razonamientos vertidos en los puntos 6.1.1. y 6.1.2. del presente voto.

En lo atinente al apartamiento del art. 12 de la LRT, plantea nuevamente la incorrecta composición del ingreso base mensual.

La recurrente efectúa una constante referencia al art. 12 de la Ley 24.447 y a que no se habría dado cumplimiento a la misma ni se habría dictado su inconstitucionalidad.

La normativa actualmente en vigencia para dirimir el conflicto de intereses que se ventila en las presentes, es el art. 11 de la Ley 27.348. Sabido es que dicho artículo sustituyó el art. 12 de la Ley 24.557 que es el que indica la forma de calcular el Ingreso Base.

La Ley 27.348 prescribe: “art.11: Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto: Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación”. Así las cosas, debe computarse el salario real, no solo el previsional, y no operan los límites máximos de la base imponible previsional conforme el art. 9 de la Ley 24.421, según Ley 26.222.

La parte apelante en el título que se trata, ha hecho referencia a normativa que no se halla en vigencia, y no ha explicitado por qué razones debe considerarse que el cálculo efectuado en la sentencia, que se basa en una pericia contable

firme por incuestionada, no se ciñe a la norma que sí rige la determinación aritmética del IBM y el cálculo de la indmenización.

La queja será, en consecuencia, rechazada.

6.4.- Alteración de la ecuación económico financiera. Este agravio, no constituye una crítica certera a la sentencia de grado, sino un mero análisis económico, financiero, y contractual de la relación jurídica que une a las partes.

Además, tal como lo he dicho en los acápites precedentes, no existe contravención alguna a la ley en el acto jurisdiccional en crisis, pues la *a quo*

no solo ha aplicado la normativa correcta, sino que además se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.

Por último, no puedo soslayar que el planteo no fue articulado en la instancia originaria lo que impide su tratamiento (art. 280 del CPCC). Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio.

6.5.- La capitalización de los intereses. En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia

declarativa, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

En este sentido hay, tal como lo ha sostenido el STJ, los intereses que corren desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCCN), es decir, desde el momento en el que el daño se produce (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En cuanto a la *capitalización de intereses*, sin perjuicio de lo resuelto por este Cuerpo Jurisdiccional en casos similares, teniendo en cuenta el criterio adoptado recientemente por el STJ, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde apartarme de la doctrina judicial plasmada por esta Cámara en otros antecedentes y seguir la postura de nuestro quimero Tribunal.

En este orden, tal como lo indica el STJ, con relación al art. 770 inc b), corresponde capitalizar los intereses desde la fecha del accidente hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

7.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia en crisis, disponiendo que corresponde la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCCN, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCCN en la etapa pertinente. Confirmando la sentencia en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

8.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

9.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online,

AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que resuelve el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas en un 80% por la parte demandada y en un 20 % por la parte actora (art. 57 de la Ley XIV N°1).

10.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte demandada, Abogado G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 28 %, y los del Dr. E. A. M. en el 30 %. Todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara G. D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).- Incorrecta determinación del IBM.

La quejosa sostiene que la sentencia de grado determina de forma incorrecta el IBM, y por ello el pronunciamiento es arbitrario, violatorio del principio de congruencia, de la garantía de defensa en juicio y da lugar a un enriquecimiento sin causa.

No obstante que no pasan de ser menciones de superficie que no se sustentan en desarrollos consistentes, se impone dar respuesta a cada una de las críticas señaladas que han sido vertidas por la quejosa, a fin de despejar cualquier duda acerca de la validez del acto emanado de la jurisdicción de grado.

2.1.1).- Arbitrariedad:

-Por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables. Tiene

su base normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

-El embate no ha logrado poner en crisis los fundamentos de la sentencia en orden a la demostración de que la misma es arbitraria, por cuanto la objeción genérica de que el IBM ha sido mal calculado sin ofrecer siquiera una somera pauta en lo relativo a la liquidación, no permite tener por acreditada de manera concluyente e irrefragable la existencia de un vicio que descalifique en su carácter de tal el pronunciamiento de grado.

-La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

2.1.2).- Principio de congruencia:

-Tampoco surge de la lectura de la pieza en tratamiento que la sentencia sea incongruente, en tanto existe correlación entre lo peticionado por la parte actora, quien en la demanda (Punto 4, Liquidación provisoria), denuncia un IBM de $ 286.012,33 -que supera el tomado por la sentencia de grado-, y lo resuelto, que a su vez se encuentra asentado en la probanza arrimada, tal como se lo especifica en los fundamentos, que remiten a la

pericia contable, que no fue impugnada por las partes, ni tampoco -más allá de la discrepancia subjetiva respecto del monto de condena asentado en el IBM-, se advierte afectación del derecho de defensa en juicio de la recurrente.

-En este orden, debo poner de relieve que muy por el contrario, la quejosa contó con la posibilidad de ejercer su defensa, y que la pauta de liquidación que pretende articular en la instancia recursiva no fue planteada oportunamente al contestar la demanda, pues a la quejosa le asistía la posibilidad de ejercer su defensa poniendo de relieve la forma en la que correspondería que sea calculado el IBM, -sin reconocer derecho alguno y efectuando las reservas pertinentes-, y nada planteó en la contestación de la demanda.

-En consecuencia, la inteligencia articulada constituye un capítulo que no ha sido propuesto al juez de grado, lo que habilitaría a la jurisdicción a declarar la deserción del agravio sin más, lo cual esta Alzada no ha puesto en práctica merced su preocupación por adoptar un criterio amplio que contribuya a maximizar la garantía de defensa en juicio, que precisamente la recurrente cree ver vulnerada.

2.1.3).- Mención al enriquecimiento sin causa:

-En enriquecimiento sin causa, es un instituto con una larga historia en el derecho occidental de cuño romanístico.

-Ya en sus orígenes fue concebido como una corrección al duro rigor formal del derecho sacramental, merced una consideración según la cual por derecho natural resultaba contario a la equidad que alguien se enriquezca en perjuicio de otro sin una causa que lo justifique.

-La invocación del derecho natural y la equidad, daban cuenta de un contexto valorativo según el cual cuando lo justo legal derivado de la aplicación de la regla resultara injustificadamente lesivo, tal perjuicio resultaba contrario al ordenamiento concebido como un todo transido de

aquellas consideraciones morales que obran a modo de principios rectores del derecho.

-El ordenamiento velezano hacía mención del instituto en la nota al art. 784 del CC en términos generales, con diversas aplicaciones concretas en el articulado, *v.gr.*, en los artículos 222 incisos 2° y 3°, 589, 590, 784, 1239, 1240,1741 (primera parte), 2123, 2124, 2146, 2306, 2307, 2437, 2440, 2441, 2569, 2589, 2597, 2947 *in fine* y 3426.

-La invocación de enriquecimiento sin causa en autos carece de sostén, si se repara en que no se trata de una decisión judicial en la que la consecuencia carezca de fundamento normativo que obre a modo de causa, pues el IBM ha sido calculado conforme el art. 12 en su formulación actualmente en vigencia dispone: ni tampoco que se trate de una norma general que en el caso particular consagre una situación groseramente injusta.

La conclusión propuesta se robustece, si se tiene presente que en autos se dilucida la suerte de una cuestión laboral, propia del derecho del trabajo, y más específicamente un accidente de trabajo, en el cual la víctima ha quedado con una incapacidad, siendo la empresa demandada una profesional en el intercambio de riesgos, dado su carácter de aseguradora.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

2.2.) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la Ley 24557.

La queja reitera que existe un error de cálculo en las prestaciones dinerarias, debido a la errónea determinación del IBM, como también que la sentencia por ello es arbitraria. En honor a la brevedad, respecto a la arbitrariedad de la sentencia, me remito a lo expresado en el punto anterior.

Por otro lado, la quejosa reitera la existencia de un

error del cálculo, sin indicar cual sería el cálculo correcto, como tampoco impugnó la pericia contable de donde surge el IBM considerado por el sentenciante de grado, que llega firme a esta instancia.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

2.3) Incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley.-

Me adentraré en el análisis del agravio planteado por lademandada, respecto del cálculo o composición del IBM, y el supuesto apartamiento de las disposiciones del art.12 de la ley 24557.

Al respecto, señala el recurrente, que el juez de grado, *"…toma un IBM sin ningún fundamento jurídico y que no se desprende de constancias de autos…()…En este punto, cabe destacar que, la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión del sentencia en considerar, para la composición del Ingreso Base Mensual, que el art. 12 del la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante… la referencia a las sumas tomadas en consideración para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales lo es, así, al artículo 9 de la ley 24.241 y sus normas complementarias, lo que supone la exclusión de todas las prestaciones sobre las que no corresponda cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en esa normativa.-"*

Ahora bien, a los fines de dirimir la cuestión planteada por la apelante, resulta necesario establecer la normativa aplicable al caso, atento la fecha de ocurrido el hecho dañoso.

Ha quedado claro, que el hecho dañoso ocurrió en fecha 20 de junio de 2021. Y esa fecha, resulta dirimente a los fines de resolver el agravio planteado.

Es que, a la fecha de ocurrido el accidente, se encontraba vigente el art. 12 con la redacción que le impuso el art.11 la ley 27.348, motivo por el cual resulta de aplicación al caso aquella disposición.

Me explico, luego de la reforma introducida por el decreto 1278/00 se definió como base a la suma que resultaba de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y pensiones, correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante.

Esa norma, otorgaba sustento a lo peticionado por el recurrente.

Ahora bien, el mencionado art.11 de la ley 27.348 modificó tal redacción del entonces citado art.12 de la ley 24.557 en forma radical en cuanto a la manera de efectuar el cálculo del ingreso base.

En lo que aquí importa, el art.12 citado estableció: *"A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor."*.

Resulta oportuno recordar que el art. 1° del Convenio N°95 de la OIT señala *que: "A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*.

Ha sostenido la doctrina que: *"Dos son las primeras diferencias*

entre el texto del artículo 12 de la LRT según el artículo 11 de la ley 27.348 y el vigente hasta su sustitución: la referencia salarial y el criterio general para su cómputo…()…En orden a la primera, mientras que el apartado 1 del texto anterior tomaba como referencia las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y pensiones, en su nueva versión la remisión es al concepto de salario de conformidad con lo establecido en el art.1° del Convenio N°95 de la OIT…"-AKERMAN, Mario, "Ley de Riesgos del Trabajo", pág.355/6, RUBINZAL-CULZONI, 2021-.

Debo destacar que la redacción de la norma en cuestión es clara y concreta, estableciendo que, a los fines del cálculo del IBM, se deberá considerar el promedio mensual de la totalidad de los salarios devengados, no resultando de dicho texto limitación alguna respecto de remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que, en consecuencia, lo que pretende la demandada es sustentar su agravio en una norma que no resulta aplicable al caso-por encontrarse derogada-, ya que, al momento del siniestro se encontraba vigente la aplicada por la jueza a quo, lo que me lleva necesariamente a coincidir con las conclusiones a las que arribara el sentenciante de grado respecto del cálculo del IBM de la accionante.

De otro lado, el IBM utilizado en origen fue cuantificado por la experta contable, sin impugnación alguna, conforme la norma del art. 12 LRT en los términos que vengo desarrollando y los argumentos recursivos expresados por el apelante no permiten advertir cuál es el perjuicio o agravio en el caso concreto que se le causa, o, en todo caso, la existencia de algún error por parte de la magistrada que tomó dichos parámetros de cálculo para la determinación del monto indemnizatorio al momento de sentenciar.

Por consiguiente, y desde este aspecto señalado, no viene expuesto por el apelante ningún elemento objetivo que demuestre que la

metodología de cálculo del ingreso base que prevé el art. 12 LRT no se adecue a las garantías constitucionales en el caso concreto, o se hubiera acreditado que el real salario fuese distinto al que declarara la empleadora en la documentación detallada.

Los argumentos recursivos, no rebaten la decisión de la anterior instancia en este aspecto, correspondiendo su desestimación

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.4).-Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

Sostiene el recurrente que se ha violado su propiedad privada al alterar según señala, las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Debo señalar que, atento lo que he desarrollado en los capítulos precedentes, lo sostenido por el apelante en este punto, aparece carente de sustento argumental.

A todo evento, lo propuesto mediante el recurso se trata de una cuestión no sometida a consideración en la instancia anterior, motivo por el cual, su tratamiento en esta alzada resulta improcedente-art. 280 CPCC-.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

2.5).- Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda:

La recurrente afirma que: "*Si la ley indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina incapacidad laboral, y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.*"

El art.1748 del CCyC establece que: “El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.”.

La sentencia cuestionada, ha reconocido una situación ya existente, cual es, el momento en que aconteció el siniestro.

No caben dudas que, en el caso que nos ocupa, la sentencia dictada tiene consecuencias respecto de los hechos acaecidos, que motivaran su dictado.

Como lo he sostenido, los intereses se deben desde el momento del siniestro en virtud de lo dispuesto por el art.1748 del CCC que he citado en forma precedente.

El Superior Tribunal de Justicia de esta provincia así lo ha sostenido en un reciente antecedente de fecha 31 de agosto del corriente año, en los autos caratulados “T.C.F c/P.A. SAs/Accidente de trabajo (sistémico)”.

Ahora bien, sentado ello, he de referirme a la capitalización dispuesta en la sentencia de marras.

Debo señalar que, sin perjuicio de lo que he manifestado con anterioridad en casos análogos, teniendo en consideración los antecedentes recientes dictados por el STJ, y con la finalidad d evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde que me aparte de la doctrina establecida por este Tribunal en otros antecedentes y seguir, en consecuencia la postura de nuestro Superior Tribunal.

Ha sostenido nuestro Máximo Tribunal provincial que: *“El art.770, inc.b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que ese es el momento elegido por el legislador para que opere el anatocismo judicial…()…que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera “desde” la fecha de notificación de la demanda, debe interpretrarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma.”*-

STJ, “T.C.F c/P. A. SA s/Accidente de trabajo (sistémico)”, Sentencia Definitiva N°30/2023-.

Por ello, atento lo decidido por el STJ, respecto de la capitalización de intereses dispuesta por el art.77, inc.b del CCC, corresponde aplicar dicha capitalización desde la fecha del accidente hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art.770, inc. c del CCC.

Por los argumentos expuestos, el agravio ha de prosperar.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde revocar parcialmente la sentencia en crisis, disponiendo que corresponde la acumulación de intereses conforme el art.770, inc.b del CCC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda. Ello sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art.770, inc. c del CCC.

Confirmando la sentencia en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

4).- Readecuación de costas y honorarios:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-RAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, atento como se resuelve la cuestión, las costas se deben imponer 80% a la parte de demandada y 20% a la parte actora (Art. 69 CPCC).

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la demandada,

Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 28%, en conjunto, y los del Dr. E. A. M. en el 30 %. Todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, G. D. HANSEN, vota por la **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en crisis y **DISPONER** que corresponde la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCCN, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCCN, en la etapa pertinente. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que fuera materia recursiva.

2. **NO READECUAR** las costas y honorarios de la instancia de grado.
3. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada en un 80 % a la parte demandada y en un 20 % a la parte actora (art. 57 de la Ley XIV N°1);

4. **REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados de la recurrente, Abogado G. L. C. y Abogada A. V. G. en el 28%, y los del Dr. E. A. M. en el 30 %. Todos ellos en conjunto, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).

5. **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE** y Devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, G. D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo E. FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en crisis y **DISPONER** que corresponde la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCCN, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCCN, en la etapa pertinente. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que fuera materia recursiva.

2. **NO READECUAR** las costas y honorarios de la instancia de grado.

3. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada en un 80 % a la parte demandada y en un 20 % a la parte actora (art. 57 de la Ley XIV N°1);

4. **REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados de la recurrente, Abogado G. L. C. y Abogada A. V. G. en el 28%, y los del Dr. E. A. M. en el 30 %. Todos ellos en conjunto, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).

5. **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE** y Devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.